
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maritza Rafaela Alt. Leonardo Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo de Jesús.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Nelson Sánchez Morales, Leonardo Antonio Pérez Santos, Julio César Martínez Reyes, Licdas. Argely Báez Betances, Silvia del Carmen Padilla V., Belkis Tejada Ramírez, Miguelina Sandaña Báez y Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Alt. Leonardo Acosta y Rosaura del Carmen Leonardo Acosta, domiciliadas y residentes en la calle 23 núm. 7, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María E. Belonia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 2, de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Francisco Antonio Leonardo Acosta, residente en el centro de la ciudad de Maimón; Yaquelin del Carmen Leonardo Acosta, (en representación de su padre Domingo Leonardo Reyes), domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Yvelice Aurelia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle 22 núm. 37, sector alma rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Fiordaliza Altagracia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 49, sector Los Guaricamos del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darío Concepción Leonardo Acosta, domiciliado y residente en la calle Melenciana Sánchez núm. 20, centro de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Cecilia Muñoz Leonardo, (en representación de su madre Felicia Leonardo Rodríguez), domiciliada y residente en la calle san Rafael, sector La Isabelita de esta ciudad; Ramona Leonardo, domiciliada y residente en San Antonio, La Yuca, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Altagracia Muñoz Leonardo, domiciliada y residente en la calle La Altagracia, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; María Emilia Muñoz Leonardo, domiciliada y residente en el sector el Olimpo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Santiago Leonardo, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 1, sector Esperanza, provincia Sánchez Ramírez; Rafael Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, provincia Sánchez Ramírez; Andrés Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, provincia Sánchez Ramírez; Casimiro Leonardo Romero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 43, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Antonio Ysaías Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Esther Leonardo Romero, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Dominga Leonardo Romero, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Hilda María Leonardo Ruiz, domiciliada y residente en la calle Quita Sueño, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Juana Leonardo Ruiz Almánzar, domiciliada y residente en Los Ranchos,

Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Hilda Leonardo Ruiz, domiciliada y residente en Los Ranchos, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; José Leonardo Ruiz, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 420, sector Cristo Rey de esta ciudad; Juan de Jesús Ruiz, domiciliado y residente en la calle Espailat núm. 27, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; René Alejandro Leonardo Arvelo, (en representación de su padre Domingo Antonio Leonardo), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 18, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Wilson Danilo Leonardo Arvelo, domiciliado y residente en la calle Principal, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Ligia María Leonardo Arvelo, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, sector Bueno Aires, provincia Sánchez Ramírez; Lucia Guadalupe Leonardo Arvelo, domiciliada y residente en la calle Buen Vista núm. 45, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Benjamín Darío Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Duarte de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 65-A, barrio Buenos Aires, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Ramón Domingo Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Principal del barrio Buenos Aires de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 50 de Cambita Sterlin, Najayo Arriba, Provincia San Cristóbal; Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, domiciliada y residente en la calle El Olimpo núm. 28, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Yoantil de Jesús Leonardo Tineo, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires núm. 2, Maimón, provincia Sánchez Ramírez y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 2, barrio Buenos Aires, Maimón, provincia Sánchez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2232059-6, 001-0023251-1, 118-0004733-4, 223-0031461-8, 001-088383-1, 118-0001330-9, 001-0580091-6, 049-0034877-4, 049-0040757-0, 049-00758-8, 049-0036107-4, 049-0031701-9, 049-0031698-7, 049-0031705-0, 049-0047496-8, 049-0068529-0, 049-0053141-1, 049-0089060-1, 001-1395505-8, 001-0209894-4, 001-0209895-1, 001-0210129-2, 049-0031697-9, 040-0031696-1, 118-0007463-7, 118-0000761-6, 118-0006851-0, 118-0008404-5, 118-0010007-2, 118-0006352-8, 002-014055-2, 049-0040629-1, 001-1626820-2 y 001-1801251-7, respectivamente; debidamente representados por el Lcdo. Julián Mateo de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apartamento 3B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y las Lcdas. Argely Báez Betances y Silvia del Carmen Padilla V., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0292184-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección indicada más arriba; el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, en la persona del Dr. Jean Alain Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947368-6, domiciliado en la cuarta planta del nuevo edificio de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Ave. Comandante Enrique Jiménez Moya esq. Hipólito Herrera Billini, Centro de Los Héroes, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Nelson Sánchez Morales y Leonardo Antonio Pérez Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0729563-6, respectivamente, con domicilio en el Departamento de Litigios y Dictámenes ubicado en la dirección indicada más arriba; Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, creada conforme la Ley núm. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio y oficina principal en el edificio sede, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue de esta ciudad, representada por su director Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Belkis Tejada Ramírez, Miguelina

Sandaña Báez y el Dr. Julio César Martínez Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 023-0084469-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, de esta ciudad; y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, actuando a través de su sucursal dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101886714, con su domicilio social abierto en la avenida Lope de Vega núm. 26, torre Novo Centro, piso 16, del ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por Juana Barceló Cueto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022996-2, en calidad de directora legal, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7 esq. Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. 103, segundo nivel, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 706/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y el interviniente forzoso, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación de derecho de propiedad, restitución de bienes sucesorales y nulidad de contrato interpuesta por Maritza Rafaela Alt., Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelin del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, todos apellidos Leonardo Acosta, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, de apellidos Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaías, Esther, Dominga, de apellido Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan DE Jesús Ruiz, René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucía Guadalupe Leonardo Arvelo, Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo en contra de las entidades Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano; SEGUNDO:* *CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada, las Licdas. Argely Báez y el Dr. Julio Martínez Reyes, abogados de la parte demandada e interviniente forzoso el Lcdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) Los memoriales de fechas 26 de abril, 18 de mayo, 24 de octubre y 9 de mayo de 2016, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de diciembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la recurrente y la recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para conocer del presente asunto por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maritza Rafaela Altagracia, Rosaura

del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelín del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, *todos apellidos Leonardo Acosta*, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, *de apellidos Muñoz Leonardo*, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaías, Esther, Domingo, *de apellido Leonardo Romero*, Hilda María, Juana, Hilda y José *todos apellido Leonardo Ruiz*, Juan de Jesús Ruiz, René Alejandro, Wilson Danilo, Ligia María, Lucía Guadalupe *de apellido Leonardo Arvelo*, Benjamín Darío, Robinson Etanislao, Ramón Domingo y Yolanda Mercedes *todos apellido Sánchez Leonardo*, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, y como parte recurrida el Estado Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana y la Empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de derechos de propiedad de inmuebles, amparada en la Ley núm. 5924, respecto de las parcelas 42, 43 y 341 del Distrito Catastral 17, ubicada en Los Ranchos del municipio de Cotuí, incoada por la parte recurrente contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado Dominicano en su titular de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la que se llamó en intervención forzosa a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación, dictó la sentencia núm. 706/2015, del 21 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación por falta de aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005 sobre Registro Inmobiliario, la cual incorporó el régimen de imprescriptibilidad que establecía la Ley 1542 sobre tierras del 11 octubre de 1947; violación por falta de aplicación del artículo 33 de la ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962. Violación de los artículos 1315 y 2262 del Código Civil dominicano por falta y errónea aplicación de este y falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y falta de base legal. Violación a una jurisprudencia constante en la materia. **Segundo:** Motivos vagos y contradictorios y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento del artículo 51 de la Constitución de la República. Errónea interpretación del principio general de seguridad jurídica”.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó por falta de aplicación el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual consagra la imprescriptibilidad del derecho de propiedad en esta materia, así como también interpretó de manera errónea el artículo 33 de la Ley 5924, por cuanto este texto legal no sometió a ningún plazo la acción en reivindicación a que tuvieron derecho los propietarios de inmuebles objetos de abuso de poder durante la tiranía en pro del enriquecimiento ilícito, como en la especie, lo que quedó demostrado en el informativo testimonial, sino que establece la inoponibilidad de la prescripción, dejando abiertas las vías de recursos y de las demandas para los titulares de ese tipo de derechos conculcados; que la prescripción del artículo 2262 del Código Civil dominicano, no es aplicable cuando se trata de inmueble registrados y, en el caso concurrente, impera el principio de imprescriptibilidad, de abuso de poder y de enriquecimiento ilícito con uso y abuso de la fuerza y la intimidación, por lo que la corte debió rechazar el medio de inadmisión y conocer el fondo de la demanda como dispone el referido artículo 33.

Continúa sosteniendo la parte recurrente en fundamento de sus medios de casación, que también se incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil al no advertir que una porción de terrenos sigue estando a nombres de los causantes de los exponentes, según certificado de título núm. 127, del 3 de noviembre de 1960, en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de octubre de ese año; que la corte *a qua* incurrió en motivos vagos y contradictorios al acoger el medio de inadmisión; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no incluir en su decisión una relación de los

hechos y el derecho sobre el caso que nos ocupa; que, además, la sentencia incurrió en una errónea interpretación del principio general de la seguridad jurídica, el cual juagaba a favor de los exponentes y no en su contra, tal como invirtió la corte, pues, la imprescriptibilidad de la acción prevista por la ley armoniza con el criterio doctrinal de la seguridad jurídica.

La recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, sustentado en que los recurrentes no fundamentaron las razones por las cuales según ellos, no reclamaron en tiempo prudente la restitución de los referidos inmuebles, sino que han esperado más de 52 años de dicha operación para pretender alegar abuso de poder, sin probar que hubo vicio de consentimiento para la realización de la venta en virtud de la que el registrador de títulos procedió a realizar la acción; que los recurrentes han querido disfrazarse de víctimas de su verdugo, en este caso Trujillo, el cual murió en el 1961, poniendo fin con su muerte a la tiranía a la que fue sometida el país, obviando que el que hace uso de un derecho no abusa, pues, la exponente es propietaria de la parcela 341, objeto de la presente demanda, la cual está debidamente registrada a su favor.

La corecurrida, Empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se rechace el presente recurso de casación, alegando que el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no es aplicable al presente caso, la prescripción que se ha propuesto no versa sobre un inmueble, trata del derecho de accionar en justicia por parte de los sucesores, quienes han demandado en nulidad de contrato después de 59 años de su suscripción, plazo que ha extinguido su derecho a accionar.

La corecurrida, Estado Dominicano, representada por la Procuraduría General de la República Dominicana, en su memorial de defensa argumenta, que los referidos predios reclamados por los recurrentes fueron adquiridos por diferentes actos de ventas suscritos entre los propietarios y el Dr. Rafael Leónidas Trujillo Molina, por lo que esas ventas fueron ejecutadas por el Registrador de Títulos correspondiente; que en el año 1961 desapareció la dictadura de la familia Trujillo, lo que no impedía a los reclamantes iniciar y depositar por ante los tribunales del país sus acciones pertinentes si querían la devolución de sus predios, pero no es hasta mucho después que recurrente ante el tribunal de confiscaciones lo que demuestra la inercia y la falta de interés de los recurrentes, lo que produce una prescripción extintiva.

La corecurrida, Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en su memorial de defensa señala, que después de la promulgación de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, los reclamantes no incoaron acción en justicia exigiendo esos bienes inmuebles.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) es necesario aclarar que la fecha mediante el cual el registrador de títulos procedió a realizar la referida acción a saber en el año 1957, imperaba el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo, por lo que esta alzada entiende que al momento de interponer su acción la señora Reyna Rodríguez Viuda Leonardo, y los señores Domingo Leonardo Reyes, José Isaías Leonardo Rodríguez, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, Felicita Leonardo Rodríguez en su calidad de sucesores del finado Isaías Leonardo, estos sobre los inmuebles de los que alegadamente fueron despojados mediante violencia, según alegan los demandantes, por lo que dicho plazo no puede empezarse a computarse a partir de esa fecha, por existir una causa justificativa que le impedía ejercer de manera segura sus derechos; Ahora bien la pregunta sería a partir de qué momento se podría computar el plazo para interponer la referida acción, es necesario aclarar que el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo, con la muerte de éste dicho sistema empezó a decaer, por lo que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y acciones existentes durante el gobierno de Trujillo, habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que el plazo para la prescripción no está contemplado en la ley por la cual

estos se amparan, sin embargo en la especie es necesario aclarar que la prescripción extintiva es un medio de liberación o de extinción de las obligaciones, y resulta del no uso durante cierto tiempo, de derechos o acciones, lo que evita que cualquier persona capaz de tener un derecho lo convierta en un proceso eterno y la inacción de la misma en el tiempo establecido se entiende como un desistimiento tácito de la acción, por lo que en esos motivos se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a la actuación comprendidas entre los años 1962 y 2014, y así lo declara esta corte sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes, pues admitir lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige nuestro sistema de derecho, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Según se desprende los alegatos esgrimidos por las partes instanciadas, la acción reivindicatoria de que se trata tenía por fin recuperar la propiedad sobre la totalidad de extensiones en superficie de las parcelas núms. 43 y 341, y de una porción de la parcela núm. 42, todas del Distrito Catastral 17, de la Común de Cotuí, ubicadas en Los Ranchos, provincia Sánchez Ramírez, para lo cual los ahora recurrentes solicitaban la nulidad de los contratos de compraventas de fechas 14 de mayo de 1957, suscrito entre el doctor Rafael Leónidas Trujillo Molina y los sucesores de Isaías Leonardo, señores Domingo Leonardo Reyes, José Isaías Leonardo Rodríguez, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo Rodríguez y la viuda de éste, señora Reyna Rodríguez viuda Leonardo, y 8 de mayo de 1959, intervenido entre el doctor Rafael Leónidas Trujillo Molina y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, y que consecuentemente se dejaran sin efectos la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 11 de junio de 1957, inscrita el 29 de julio de 1957, bajo el No. 228, folio 57 del libro de inscripciones No. 7 del Registro de Títulos del Departamento de la Vega, y la resolución del 7 de octubre de 1960, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 14 de octubre de 1960, bajo el No. 396, folio 99 del libro de inscripciones No. 236. También se peticionaba, ordenar la cancelación de la Matrícula núm. 0400008587 emitida por la Registradora de Títulos de Cotuí el día 22 de noviembre de 2012, que inscribió derechos de propiedad a favor del Estado dominicano en la totalidad de la referida Parcela No. 43, y la cancelación del Certificado de Título No. 156 que inviste con derechos de propiedad al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, inscrito por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega el día 9 de noviembre de 1960 en el Libro 30, folio 156 del Registro de Títulos de la Provincia Sánchez Ramírez. Subsidiariamente, en caso de que no fueran acogidas las anteriores pretensiones, que les sea reconocida una justa compensación de la que alegan ser acreedores.

Para fundamentar sus pretensiones los demandantes originales, ahora recurrentes, bajo la predica de ser sucesores de Isaías Leonardo y Reyna Rodríguez viuda Leonardo, sostenían que luego de la muerte del primero, suscribieron conjuntamente con la viuda el 14 de mayo de 1957, un contrato de compraventa por el cual cedieron al Dr. Rafael Leónidas Trujillo la totalidad de las parcelas núms. 43 y 341, y 31 hectáreas, 15 áreas y 94 centiáreas, de la parcela núm. 42, antes descritas, a propósito de lo cual se emitieron los certificados de títulos núms. 235, 236 y 237, enmendados posteriormente los dos primeros mediante los núms. 126 y 127, por haber procedido el Registrador de Títulos a cometer errores en su emisión; que luego el Dr. Rafael Leónidas Trujillo vendió la parcela 341 al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, expidiéndose a favor de la compradora el certificado de título núm. 156; que para la fecha de la caída de la tiranía y en virtud de la Ley núm. 5785, fueron traspasados al Estado dominicano la totalidad de la parcela No. 43, y en la proporción indicada la parcela núm. 42, ya que estos eran los derechos que el tirano poseía para su ajusticiamiento, quedando sin reclamo por la Familia Leonardo-Rodríguez, en las personas de los sucesores de Isaías Leonardo y de su viuda, señora Reyna Rodríguez, la parte restante de la parcela núm. 42, dada la precaria estabilidad política que predominó con posterioridad; que, en general, el contrato del 14 de mayo de 1957, fue suscrito ante la coacción e intimidación de la época, sin recibir siquiera el pírrico monto que se hace constar por la venta.

La alzada declaró prescrita la acción reivindicatoria de marras razonando en el sentido de que los reclamantes no demostraron una razón válida que justificara su inacción y que le impidiera reclamar ante los tribunales luego de que el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo cayera con su muerte,

pues para finales de los años sesenta la represión política imperante durante la tiranía había desaparecido, existiendo una inacción excesivamente prolongada entre 1962 y 2014 sin causa justificada.

Bajo la concepción de la parte recurrente, la acción en reivindicación que incoaron era imprescriptible por ser tendente a tutelar el derecho de propiedad sobre los inmuebles indicados, por aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, por lo que entiende inaplicable al asunto el artículo 2262 del Código Civil, que establece el plazo más largo de prescripción para las acciones civiles.

El principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, según el cual: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

En lo referente a la aplicación de lo dispuesto en el principio citado, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...)”, de lo que se infiere que el derecho de propiedad exhibe el atributo de imprescriptibilidad en favor de un particular cuando los inmuebles se encuentren en el registro correspondiente a nombre de quien reclama, del causante o de sus sucesores. En consecuencia, cuando los inmuebles han salido del referido patrimonio la acción debe sujetarse a los plazos procesales establecidos por el legislador, salvo que los mismos hayan sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, quienes amparados en esa presunción no pueden verse afectados, en virtud del principio de seguridad jurídica.

De lo expuesto más arriba se desprende que la imprescriptibilidad preceptuada por el principio de referencia no resulta aplicable a la acción reivindicatoria de marras, ya que los derechos que pretenden sobre las parcelas núms. 43, 341 y una porción de la parcela 42 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, si bien en un tiempo estuvieron a nombre de los sucesores del *de cujus* Isaías Leonardo, estas salieron de su patrimonio desde el momento en que se transfirieron dichas parcelas a nombre de Rafael Leónidas Trujillo Molina y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por efecto de la referida venta intervenida entre Reyna Rodríguez viuda de Leonardo, y Domingo Leonardo, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, José Isaías Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo, sucesores Isaías Leonardo.

Ahora bien, argumenta la parte recurrente que el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 1957, fue suscrito bajo coacción, por lo que tratándose de una acción cuya fuente la constituye el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder imperante durante la era de Trujillo, la acción no podía declararse prescrito en virtud del artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962.

El artículo 24 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, establece plazos de prescripción para las demandas en reivindicación atendiendo a lo siguiente: “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable. Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla. Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el

Tribunal de Confiscaciones”.

De su lado, el artículo 33 de la referida ley dispone: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Convenciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuera mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la disposición precedentemente transcrita establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder. En ese tenor, en la especie, por un lado, la jurisdicción *a qua* no aplicó el plazo de prescripción especial y reducido previsto en el artículo 24 y, de otro, actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede, por lo que resulta impropio reprocharle no haber hecho uso de la facultad que, en todo caso, posee de conformidad con el artículo 33 de la misma normativa para rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en esta causa.

En realidad, el razonamiento decisorio de la corte estuvo fundamentado, según se aprecia, en el principio de seguridad jurídica, en tanto que hubo una inercia no justificada por parte de los reclamantes entre las actuaciones comprendidas entre 1962 y 2014, aplicando con esto el artículo 2262 del Código Civil, que propugna el plazo general de la prescripción civil en 20 años.

Cabe resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone.

El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

El Tribunal Constitucional ha juzgado que: “Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...).

En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”.

En el plano de aplicación de esa normativa esta Corte de Casación es de criterio de que, ciertamente, entre 1962, año para el cual se promulgó tanto la ley núm. 5785-62, del 4 de enero de 1962, como la núm. 5924-62, del 26 de mayo de 1962, y la fecha de la demanda primigenia, en el 2014, transcurrieron aproximadamente 52 años, tiempo este excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por los hoy recurrentes que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia los derechos que alegan poseer sobre los inmuebles que señalan, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haber acontecido un lapsus mucho más largo que el previsto por la norma para

accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.

Con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la falta de valoración de las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, como la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación de inmueble, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación y referirse a los derechos alegados por los demandantes originales, por lo tanto, el agravio en esa forma expuesto resulta inoperante para hacer anular la sentencia criticada.

Sobre la porción restante de la parcela núm. 42, que aducen los recurrentes no haber quedado afectada por la ley de confiscaciones, en razón de que estaba a nombre de los sucesores del *de cuius* Isaías Leonardo y su viuda Reyna Rodríguez, si bien se aprecia que ante la alzada fue aportada la certificación del historial del inmueble de fecha 11 de noviembre de 2014, correspondiente a dicha parcela, de la que se comprueba que los actuales recurrentes conservan una porción de terrenos sobre la misma, nada impide que estos reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente.

De manera que, en base a todo lo expuesto precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al declarar inadmisibile por prescripción la demanda en reivindicación interpuesta por la parte recurrente no se apartó del marco de legalidad aplicable al asunto, por lo que se desestiman los medios examinados.

El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes; Ley núm. 5924-62, del 26 de mayo de 1962; 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Alt., Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelín del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, todos apellidos Leonardo Acosta, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, de apellidos Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaías, Esther, Dominga, de apellido Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan de Jesús Ruiz, René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucia Guadalupe Leonardo Arvelo, Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, contra la sentencia civil núm. 706/2015, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.